

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

PROCESO ESPECIAL No. 5200131050012018-00457-03 (552)

ACTA No. 011

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

"La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, profiere decisión de fondo dentro del Proceso de Disolución, Liquidación y Cancelación de la Inscripción del Registro Sindical, conforme el artículo 380 del C.S.T., instaurado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** contra **SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRAINPEC – PASTO**.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de demanda especial, que se ordene la cancelación, disolución y liquidación del registro sindical de SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRAINPEC – PASTO, debido a que no cuenta con el mínimo de integrantes.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos, señala en síntesis que, el 9 de junio de 2003 y con 48 trabajadores, se fundó un sindicato de empresa otorgándole personería jurídica el 25 de junio de 2003; que si bien, el sindicato cuenta con inscripción vigente, a la fecha de presentación de la demanda se han retirado 25 de sus trabajadores afiliados, contando con tan solo 23 de sus miembros, lo que implica según lo dispone el literal D del artículo 401 del C.S.T, que deba ser disuelto por contar con un número inferior a 25 afiliados.

1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se admitió el 20 de enero de 2020, se ordenó notificar a los demandados, una vez notificadas debidamente las partes, el representante legal del SINDICATO SINTRAINPEC DE PASTO, contestó la demanda, asegurando que el sindicato

actualmente no cuenta con el mínimo de 25 trabajadores, ello debido a que la mayoría de los miembros están pensionados, aunado a ello, aseguró que le solicitó al Juzgado de Primera Instancia que, sea citado para la notificación personal; al no obtener respuesta procedió con la contestación, en Auto del 31 de marzo del 2022, la *a-quo* ordenó al demandante que notifique al sindicato y remita la constancia de ello.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias de este proceso especial, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, en Sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023, denegó las pretensiones invocadas por la entidad accionante, esto es, la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del demandado SINTRAINPEC, por considerar que el sindicato no cuenta con el número mínimo de miembros.

Advierte la operadora judicial de primer grado que, si bien la parte demandada afirmó la desafiliación de 25 trabajadores de la asociación sindical, ello no fue demostrado dentro del presente asunto, pues a su consideración no aportaron la desvinculación de los miembros pensionados con actos administrativos o renunciaciones; adicionalmente, sostuvo que la parte demandante proporcionó una lista de afiliados, con lo que no se puede evidenciar si se encontraban activos o no; por lo tanto, se abstuvo de ordenar la disolución solicitada.

1.3. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, quien representa los intereses judiciales de la entidad demandante INPEC, interpuso recurso de apelación, asegurando que, con la demanda se aportaron todas las pruebas, demostrando que no existe el número mínimo de afiliados para que subsista el sindicato, hay menos de 23 miembros, dijo que aportó certificación de la oficina de talento humano, donde se puede observar las personas que se encuentran gozando de pensión, por lo tanto, en los estatutos aportados al plenario se establece que las personas pensionadas ya no hacen parte del sindicato, ni activa ni pasivamente, el señor Juan Timaná representante legal actual, quien contestó la demanda y se allanó a cargos, asegura que ya no cuentan con el número mínimo de miembros, que no se valoraron en debida forma las pruebas aportadas en el proceso, razón por la que considera que se vulnera el debido proceso.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Adelantado el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la parte demandante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (mod. por el art. 35 de la Ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Se ajusta a derecho la decisión adoptada por la operadora judicial de primera instancia, en cuanto negó las pretensiones de la demanda por deficiencia probatoria?; o, por el contrario se encuentra demostrado el incumplimiento del requisito mínimo de afiliados del sindicato?

2.2. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.2.1. CUENTA LA ASOCIACIÓN SINDICAL CON EL REQUISITO MÍNIMO DE AFILIADOS QUE EXIGE LA LEY.

Entorno a resolver de fondo el asunto de marras, es preciso indicar que dentro del expediente en PDF 01, a folios 27 a 30, obra la Resolución No. 0010 de 2003, mediante la cual el MINISTERIO DE TRABAJO ordenó la inscripción de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INPEC – PASTO, "SINTRAINPEC – PASTO".

El artículo 401 del C.S.T., determina las causales de disolución de un sindicato, federación o confederación, entre ellas las siguientes:

"a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;

b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;

c) Por sentencia judicial, y

d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.

e) En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro

sindical. Al efecto se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 52 de esta ley". Subrayas fuera de texto.

Respecto a la obligación de demostrar en desarrollo del proceso los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por el principio de integración normativa que dispone el artículo 145 del C.P.L. y S.S., en su inciso primero dispone *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, exigencia que responde al fin de ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia para el esclarecimiento de la verdad procesal, pues si bien, en desarrollo del proceso, el juez puede de oficio o a petición de parte distribuir esta carga al decretar las pruebas, ello no exime a la parte interesada de demostrar los hechos en que sustenta lo pedido o las excepciones para enervar las aspiraciones de la parte actora.

Analizando las pruebas obrantes en el expediente, según lo establece los Estatutos del Sindicato visibles en PDF 12, a folios 2 a 68, para ser miembro del sindicato se requiere, trabajar en el Instituto Penitenciario y Carcelario. Se tiene a folios 16 a 18 de la demanda inicial, una relación de los aforados y afiliados de SINTRAINPEC – PASTO, donde se observa la relación de los nombres y su identificación, el cargo en el sindicato, si se encuentra activo o no, y la fecha de retiro del INPEC; de los que no se encuentran activos coinciden con la certificación otorgada por la oficina de talento humano del INPEC, del 30 de septiembre de 2019, donde relaciona cada uno de los trabajadores pensionados, incluyendo allí el presidente del sindicato y representante legal, quien en el presente proceso fue quien dio contestación a la demanda, y en la cual manifestó que SINTRAINPEC PASTO no cuenta con el mínimo de 25 trabajadores, porque muchos se encuentran retirados y pensionados, siendo así la parte demandada está aceptando que no cumplen el requisito para subsistir como sindicato, esto es que cuenten con mínimo 25 afiliados.

INPEC
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

San Juan de Pasto, 30 de Septiembre de 2019

LA SUSCRITA ENCARGADA DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PASTO – NIT 814-001-035-5

HACE CONSTAR

Que los señores que se relacionan a continuación se encuentran PENSIONADOS por el Instituto nacional penitenciario y Carcelario INPEC:

ESTUPIÑAN RAMIREZ JOSE GERARDO
CORAL LUIS EDUARDO
ORTEGA BENITEZ SERGIO
PANTOJA IGNACIO
QUEMA JOSE ANIBAL
MARTINEZ RENE ARTURO
DORADO LOPEZ GEOVANNY
BURBANO CASTRO ENRIQUE
GUATUSMAL CARLOS RAMIRO
MARTINEZ JHON JAIRRO
CHIMACHANA DIAZ RICARDO
BURBANO BALMES CIRO
PEREZ CADENA PABLO JAVIER
AREVALO JHON FERNANDO
LOPEZ PALACIOS ALFONSO
ROJAS HUGO RENE
CHAMORRO MIDEROS RICARDO
MUESES PAGUAY JUAN CARLOS
BENAVIDES DE CAICEDO GLORIA
MORA JORGE EDILBERTO
REALPE CHAMORRO ARMANDO
CARLOS HUMBERTO BETANCOURTH

La presente constancia se expide a petición de la oficina de Contenciosos administrativo del establecimiento.

Atentamente,

DG. GLORIA CECILIA GUERRERO V.

Elaborado por: Dg. Gloria C. Guerrero V.- Talento Humano
Fecha de elaboración: 30-09-2019
Archivo: Equipo 2

Cable 24 No. 31-23 B. La respuesta No. 7219618
secretaria@inpec.gov.co; secretaria@inpec.gov.co

Página 1 de 1

Así las cosas, revisado el número de afiliados activos al sindicato para el mes de noviembre de 2018, cuando se presentó y admitió la demanda del presente proceso, según las pruebas antes referidas, se constata que el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INPEC – PASTO, “SINTRAINPEC – PASTO”, cuenta con veintitrés (23) afiliados activos, que son los señores, JUAN MAURICIO TIMANA, JHON BURBANO MELENDEZ, JOSE ANIBAL QUEMA, JUAN CARLOS VELÁSQUEZ, JHONY ALBERTO ESCOBAR, JULIO ANDERSON PINTO, WILSON FABIO VILLOTA, JORGE ANDRÉS PATIÑO, JORGE ENROQUE TIMANA, JHON FREDY ORTEGA, BERNER ISIDRO CARLOSAMA, JUAN CARLOS HERNANDEZ, LUIS ALFONSO MAIGUAL JOJOA, MILTON CASTRILLON RUANO, LUCY MARIBEL BOLAÑOS, CARLOS ROBERTO JURADO, MAURICIO CHAVEZ CHAVEZ, FLORIBERTO BORJA, RAUL TUMAL GETIAL, WILSON JARAMILLO, EDGAR MARCILLO, LIDA BOLAÑOS Y CARLOS EDUARDO GARCIA. Ello, a la luz de lo preceptuado en el literal d) del artículo 401 del C.S.T., configura causal de disolución de la organización sindical al no contar con el número mínimo requerido de afiliados, esto es, 25 trabajadores.

En este sentido, la parte accionante cumplió con su carga probatoria, aquella que le imponía acreditar la disminución del número de integrantes del sindicato demandado y por tanto, sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones, es procedente la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRAINPEC - PASTO, y en tal sentido, se revocará la decisión de primer orden.

2.3. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme de desata el recurso de apelación sería el caso condenar en costas al sindicato, sin embargo, cuenta con amparo de pobreza.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 22 de septiembre de 2023, objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para en su lugar, **ORDENAR** la **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL** del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INPEC – PASTO, “SINTRAINPEC – PASTO”.-**

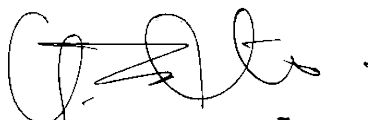
SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.-

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4º y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.



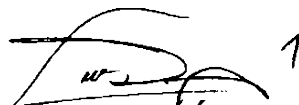
PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada Ponente



JUAN CARLOS MUÑOZ

Magistrado



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

Magistrado